

Estimados,

Con relación a la **GUÍA PARA TRAMITAR UN PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN POR PRÁCTICAS MONOPÓLICAS RELATIVAS O CONCENTRACIONES ILÍCITAS**, les hago llegar el siguiente comentario:

Dentro de la sección 4 “*Recolección de datos y evidencia*”, en su apartado “A. *Clasificación de la información que obra en un expediente de investigación*” se observa lo siguiente:

**“[...] Las carpetas confidenciales estarán especialmente custodiadas y *sólo podrán ser consultadas por los Agentes Económicos que aportaron dicha información.*” [Énfasis añadido]**

Si bien es cierto que la información clasificada como confidencial únicamente puede ser consultada por los agentes que la aportaron, existen casos en los que la titularidad de cierta documentación no sólo corresponderá al agente que la aportó, sino a otros agentes que también intervinieron en su formación, tales como contratos o comunicaciones entre dos o más agentes económicos o personas físicas.

Este supuesto resulta relevante cuando dichos documentos pueden constituir la evidencia clave para imputar responsabilidad a un agente, pues permitir el acceso a esos documentos durante la etapa seguido en forma de juicio garantiza sus derechos de defensa al poder conocer y objetar la autenticidad o alcance de los documentos con base en los cuales se les está emplazando.

En estos casos, la Autoridad Investigadora podría clasificar el acceso a dicha información como confidencial y formar dos carpetas confidenciales: una sólo para el agente que aportó la información, y otra más para las personas que intervinieron en su formación. De esta forma, durante la segunda etapa del procedimiento, la información estaría al alcance de aquéllas personas que sean titulares de la misma y cuenten con interés jurídico en el procedimiento.

En cuanto a los **CRITERIOS TÉCNICOS PARA EL INICIO DE INVESTIGACIONES POR PRÁCTICAS MONOPÓLICA**, se realizan las siguientes precisiones:

1. En el apartado II. “*Objetivo*” se establece que entre los objetivos específicos del documento están, entre otros, “*IV. Establecer los requisitos con los que deben contar las solicitudes preferentes que presente el Ejecutivo Federal*”. Al respecto, el apartado IV, inciso B, numeral 1, no establece ningún requisito adicional a los que ya se encuentran previstos en la ley, sino que, únicamente, se detallan los existentes, por lo que se sugiere modificar el objetivo en cuestión.
2. En el apartado IV, inciso C, numeral 1, se indica que las notas de prensa, foros de discusión, salas de chats y blogs pueden constituir indicio de la existencia de prácticas monopólicas, para tales efectos se sustenta dicha afirmación en una tesis en materia electoral que da valor probatorio a las notas de prensa. Sin embargo, dichas fuentes no pueden ser consideradas como indicio de la existencia de una práctica por lo siguiente:
  - a. En la mayoría de los casos la fuentes periodísticas se mantienen anónimas e intentar recabar información de las mismas implicaría un posible ataque a la libertad de expresión y el derecho a la información;
  - b. Dar valor de indicio a notas periodísticas implicaría generar incentivos para agentes económicos o factores de poder para realizar declaraciones ante medios, de las cuales no exista sustento probatorio que lo soporte a efecto de posicionar la información más favorable a sus intereses; y

- c. Los foros, chats y blogs que se publican en internet pueden constituir afirmaciones subjetivas, sobre las cuales no existe certeza respecto su autor, ni mucho menos de los medios a través de los cuales el emisor tuvo conocimiento de sus afirmaciones.

En términos del artículo 71 de la LFCE, cualquier indicio de la existencia de una práctica es causa objetiva para iniciar una investigación, por lo que señalar en un Criterio Técnico que estos elementos pueden generar indicios implicaría ligar a la autoridad con dicha afirmación.

3. En el apartado de acuerdo de prevención no se precisan cuáles son las cuestiones sustantivas por las cuales la Autoridad Investigadora puede prevenir al particular. Al respecto, la Autoridad Investigadora está impedida para solicitar, vía prevención, requisitos o información adicional a los que se establecen en el artículo 68 de la LFCE.

Saludos!!

---

Atentamente,

Ismael Reyes Ramírez